

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1882

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA

Impreso el día 17 de abril de 2013

Término del artículo 113: 26 de abril de 2013

SUMARIO: **Obligatoriedad** de publicar todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación (3-P.E.-13).

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 374 y proyecto de ley por el cual se dispone la obligatoriedad de publicar por Internet todas las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales de segunda instancia en lo federal de todo el país, incluida la Capital Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de esta última jurisdicción; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales de segunda instancia que integran el Poder Judicial de la Nación deberán publicar integra-

mente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado.

Las sentencias deberán ser publicadas una vez notificadas a todas las partes.

Art. 2° – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación deberán publicar una lista de la totalidad de las causas que se encuentren en trámite ante dichos estrados, cualquiera sea la vía procesal que hayan transitado. La lista deberá ser actualizada diariamente y deberá indicar número de expediente, carátula y objeto de la causa, fuero de origen, fecha de inicio de las actuaciones, estado procesal y fecha de ingreso al respectivo tribunal.

Art. 3° – Las publicaciones precedentemente dispuestas se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas, y en especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 4° – Las cuestiones a dirimir en los acuerdos y reuniones que lleve a cabo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones, deberán ser publicadas en el diario judicial con antelación mínima de cinco (5) días de la fecha de la reunión que corresponda.

Art. 5° – Los gastos requeridos para la ejecución de esta ley serán atendidos con fondos del presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Nación.

Art. 6° – Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

INFORME

Art. 7° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que dicten en sus respectivas jurisdicciones normas de contenido equivalente a las de la presente ley.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Diana B. Conti. – Jorge A. Landau. – Anabel Fernández Sagasti. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas. – Pablo F. J. Kosiner. – Oscar E. N. Albrieu. – Gloria M. Bidegain. – Eric Calcagno y Maillmann. – Luis F. J. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. De Pedro. – Juan C. Díaz Roig. – Juan C. Forconi. – Fabián M. Francioni. – María T. García. – Graciela M. Giannettasio. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos M. Kunkel. – Mario A. Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han estudiado el proyecto en cuestión, y habiendo escuchado distintas opiniones encuentran viable su sanción en la forma que se acompaña, por las razones que oportunamente se darán.

Diana B. Conti.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional (expediente 3-P.E.-13) que establece la obligatoriedad de dar publicidad a todas las decisiones del Poder Judicial de la Nación, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña aconsejan el rechazo total del proyecto.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Mario R. Negri. – Olga I. Brizuela y Doria De Cara. – Omar A. Duclós. – Gustavo A. H. Ferrari. – Natalia Gambaro. – Pablo G. Tonelli. – Jorge L. Albarracín. – Ricardo Alfonsín. – Graciela Camaño. – Carlos A. Carranza. – Carlos A. Favario. – Manuel Garrido. – Ricardo R. Gil Lavedra. – Marcela V. Rodríguez. – Margarita R. Stolbizer. – Juan P. Tunessi.

* El señor diputado Jorge Rivas manifestó voluntad de firmar este dictamen. Francisco Crescenzi. Secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Honorable Cámara:

El paquete de medidas presentado por el Poder Ejecutivo nacional que pretende reformar, bajo la ficción de la democratización, la justicia nacional, va en dirección contraria a los cambios que la sociedad viene reclamando para recibir un adecuado servicio de justicia. En los hechos, las reformas tal como están planteadas sólo tienen como objetivo acrecentar la dependencia de los jueces al poder político de turno, favorecer a los factores de poder enquistados en el gobierno y en la Justicia y resultan en definitiva en obstáculos al acceso a la justicia de la ciudadanía, particularmente de los sectores vulnerables.

Reconociendo que los diferentes proyectos comparten un objetivo común, es imprescindible que las iniciativas se analicen integralmente. La división del paquete de medidas, en cada una de las Cámaras no es sino un ardid destinado a enmascarar la verdadera naturaleza de los proyectos: socavar la independencia de la Justicia como poder autónomo de la República.

El avance en reformas institucionales del Poder Judicial merece un ámbito de tratamiento diferente, participación plural de los diferentes actores de la Justicia, debate profundo, incorporación de propuestas de los diferentes representantes políticos, plasmadas en una miríada de proyectos presentados ante esta Cámara. En conclusión, la democratización de la Justicia para ser coherente y no meramente retórica, requiere necesariamente de un debate democrático y de la generación de consensos para consolidar su legitimidad.

El hecho de que se obligue mediante una serie de propuestas deficientes a la publicación de declaraciones juradas únicamente de los miembros del Poder Judicial o que se establezca la obligatoriedad de la publicidad de las decisiones del Poder Judicial o que se regule un proceso de ingreso al Poder Judicial y al Ministerio Público pero que no se considere que estas medidas de transparencia deban aplicarse al Poder Ejecutivo, reflejan la persistente negativa a aprobar una ley de acceso a la información pública, la utilización del secreto para restringir datos y la falta de transparencia en la gestión gubernamental.

Específicamente sobre el expediente 3-P.E.-13, el derecho de acceso a la información pública se encuentra garantizado en nuestra Constitución Nacional desde la reforma de 1994 cuando se incorporaron, en el artículo 75, inciso 22, los pactos y tratados internacionales de derechos humanos. Por otra parte, el régimen republicano de gobierno sostiene como principio fundamental la publicidad de los actos de gobierno y el régimen democrático y representativo obliga a los funcionarios públicos a rendir cuentas de sus actos.

Asimismo, tanto la Convención Interamericana contra la Corrupción como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción establecen la necesidad de contar con normativa que regule el derecho y garantice su pleno ejercicio.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14 que: “1. ... toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

En este sentido, y a pesar de nuestra constante reivindicación de la necesidad de la sanción de una ley de acceso a la información pública integral y que afecte a todos los poderes del Estado, consideramos que esta iniciativa representa un avance en términos del reconocimiento de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos y que forma parte del control ciudadano y del control de frenos y contrapesos propio de un régimen republicano de gobierno, pero es ineficiente en cumplir acabadamente con estos principios.

En definitiva, el proyecto 3-P.E.-13 en particular, así como el paquete de reforma judicial en general, debe ser rechazado, pues la República y sus instituciones no pueden quedar al arbitrio de los intereses del partido político de turno. En un sistema de frenos y contrapesos, los diferentes órganos de poder deben ser capaces de controlarse y limitarse. En este sentido, el Congreso de la Nación debe recuperar su rol institucional, común a todos los partidos políticos –oficialistas y de oposición– y asegurar que el Poder Judicial mantenga su independencia, en tanto se trata del órgano de poder contramayoritario por excelencia, cuya función esencial es el resguardo de las minorías y la salvaguarda de los derechos humanos.

Ricardo R. Gil Lavedra.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han tomado en consideración el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional por el cual se prevé la publicación obligatoria en Internet de todas las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como también las que dicten los tribunales de segunda instancia en lo federal en todo el país y en la Capital Federal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo de dicho proyecto por violatorio del artículo 113 de la Constitución Nacional.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Elisa M. Carrió. – Alicia Terada.

INFORME

Honorable Cámara:

Visto el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nacional, ingresado bajo el número 3-P.E.-2013, por el cual se prevé la publicación obligatoria en

Internet de todas las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación así como también las que dicten los tribunales de segunda instancia en lo federal en todo el país y en la Capital Federal, se aconseja el rechazo de dicho proyecto por violatorio del artículo 113 de la Constitución Nacional.

El artículo 113 de la Constitución Nacional dispone: “La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará sus empleados”.

El principio de separación de poderes supone una colaboración funcional entre todos los órganos del Estado respetando un mínimo de autonomía para el ejercicio de las funciones que se les reconocen por mandato constitucional. Sin embargo, el principio de separación es un presupuesto necesario, pero insuficiente, para garantizar la independencia de los poderes. La independencia requiere que el Poder Judicial ejerza el gobierno sobre sí mismo.

La independencia externa del Poder Judicial, principio fundamental del Estado de derecho, se garantiza, al menos, a través de los mecanismos de designación y remoción de los jueces, el ejercicio de la potestad disciplinaria y la administración de sus propios recursos.

Otra de las garantías tradicionales de la independencia de los jueces con respecto al poder político es el de la inamovilidad que se encuentra garantizada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, que dispone: “Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...”.

El juez tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto si provienen del gobierno, del Parlamento, del electorado o de la opinión pública.

El otro principio fundamental en la configuración del Poder Judicial en nuestro sistema institucional, conforme la Constitución, es el de su independencia. En tal sentido es necesario proteger a la función judicial de la acción de los otros poderes.

Este presupuesto no se garantiza con el reconocimiento de las funciones judiciales en favor de los jueces (principio de exclusividad), sino que es necesario reconocerle al Poder Judicial su propio gobierno (principio de autogobierno).

El reglamento interior que le compete a la Corte establece las normas efectivas para su desenvolvimiento administrativo en general y judicial concerniente al personal subalterno, así como sus derechos y obligaciones.

En consecuencia, la intención del Poder Ejecutivo al presentar el proyecto en análisis, lo que pretende es vulnerar el principio constitucional de la división de poderes y fundamentalmente la independencia del Poder Judicial, en dictar su propia normativa relativa a su funcionamiento tal como lo prescribe el artículo 113

de la Constitución Nacional, el que sin lugar a dudas se violaría con la sanción de la presente ley.

Por acordada del año 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya resuelve la publicidad de sus actos, advirtiendo en esa ocasión como fundamento a la misma “que el principio de la publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible por las autoridades públicas. Que ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado, a fin de ejercer control sobre las autoridades y facilita la transparencia de la gestión...”. Esto significa que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no agrega nada a lo ya establecido por la normativa señalada ut supra, y que por el contrario demuestra una clara intención de su utilización de temas sensibles a la sociedad para detrás de ellos armar un “paquete de leyes” que atentan contra el sistema republicano de división de poderes y más concretamente, contra la independencia del Poder Judicial.

En los fundamentos del mensaje enviado por el Poder Ejecutivo se alega sobre la necesidad del acceso a la información por parte de los ciudadanos y la publicidad de los actos de gobierno, reclamado desde hace mucho tiempo por todos los sectores de la sociedad; sin embargo, esta premisa el Ejecutivo no la aplica a los otros dos poderes del Estado.

Si en verdad ésta fuera la real intención del gobierno nacional, debería impulsar el estudio y la sanción de la ley de acceso a la información pública, que casi todos los bloques legislativos de este Congreso de la Nación han presentado y cuyo tratamiento aún no ha sido posible por la ausencia de la voluntad política del oficialismo en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, y en defensa de la Constitución Nacional, solicitamos el rechazo por inconstitucional del proyecto de ley en análisis.

Elisa M. Carrió. – Alicia Terada.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 374 y proyecto de ley por el cual se dispone la obligatoriedad de publicar por Internet todas las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales de segunda instancia en lo federal de todo el país, incluida la Capital Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de esta última jurisdicción; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1°– *Definiciones.* A los efectos de esta ley se considera:

Información pública: acumulación organizada de datos en un documento cuyo contenido es de interés general para la garantía, protección y efectivo ejercicio de los derechos individuales y colectivos consagrados por la Constitución Nacional.

Documento: toda información registrada en un soporte papel, magnético, digital, informático, óptico, fotográfico o cualquier otro formato en el que se pueda guardar información. No se considera documento cuando se encuentra en proceso de elaboración.

Búsqueda de documentos: revisar manualmente o por cualquier medio los registros de la dependencia con el fin de localizarlos e identificarlos para dar respuesta a la solicitud.

Entes privados, con o sin fines de lucro: son aquellos que persiguen un interés público, una utilidad general, un fin de bien común o cumplen funciones públicas o poseen información pública. Quedan comprendidos, entre otros, los entes privados a los que se les haya otorgado un subsidio o aporte proveniente del Estado nacional, las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, las empresas privadas a quienes se les haya otorgado o se les otorgue, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual o título habilitante, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público.

Art. 2° – *Objeto.* Esta ley tiene como objeto regular el derecho de acceso a la información pública a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información.

Art. 3° – *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplica a los órganos de la administración pública central y descentralizada en la que se incluye a las sociedades anónimas con participación estatal con capacidad para controlar sus decisiones; a los entes públicos no estatales, a las universidades nacionales, institutos y colegios universitarios, a las corporaciones regionales, al Poder Legislativo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo de la Nación, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

También se aplica a los fondos fiduciarios integrados con bienes del Estado y a los entes privados, con o sin fines de lucro, que tengan fin público o posean información pública.

Art. 4° – *Competencia*. A los fines de esta ley son competentes los tribunales contencioso-administrativos federales cuando el obligado sea un ente u órgano estatal y los tribunales civiles y comerciales federales cuando el obligado sea un ente público no estatal o un ente privado.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 5° – *Legitimación activa*. Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de los entes y órganos mencionados en el artículo 3°.

Art. 6° – *Publicidad y acceso. Principios generales*. Toda la información producida u obtenida por los órganos y entes públicos mencionados en el artículo 3° se presume pública, salvo la que se encuentre exceptuada por esta ley. Dichos entes y órganos deben prever la organización, sistematización y disponibilidad de aquella a través del establecimiento de archivos que permitan un fácil acceso.

En el caso de los entes privados comprendidos por esta ley, sólo se presume pública aquella información que sea de interés público o de utilidad general.

En ningún caso el ente u órgano requerido está obligado a realizar estudios o investigaciones para elaborar información pública que no se disponga al momento de efectuarse el requerimiento.

Cuando la información pública de los entes privados comprendidos en el artículo 3° haya sido remitida o se encuentre en poder de algún ente u órgano del Estado, en cumplimiento de alguna disposición expresa, la obligación de cumplir con lo establecido en esta ley recae en primer término en el ente u órgano del Estado que la tenga bajo su control.

Art. 7° – *Índice*. Todos los órganos y entes contemplados en el artículo 3° deben generar, actualizar y dar a publicidad un índice de la información pública que obre en su poder para orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, indicando, además, los horarios en que puede ser solicitada así como también los aranceles correspondientes, y toda otra información que contribuya a optimizar el ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Art. 8° – *Solicitud de información. Requisitos*. La solicitud de información pública se instrumenta por escrito en un formulario entregado por la autoridad requerida.

El formulario que confeccionará el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley debe contener como mínimo espacio para que:

- a) El requirente identifique la dependencia dentro del ente u órgano a quien se le requiere la información;
- b) El requirente complete sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono y dirección de correo electrónico, si la tiene. Si se trata de una persona jurídica, se deben indicar, además de los datos personales del que efectúa la solicitud en su representación, la denominación o la razón social y el domicilio de aquélla;
- c) El requirente identifique la información pública solicitada de acuerdo a lo informado en el índice por el órgano o ente que corresponda. Además, consigne si lo que solicita es la consulta o la reproducción de la información;
- d) El requirente indique el motivo de su solicitud, informando si se trata de fines periodísticos, académicos, científicos, benéficos u otro que expresamente determine la reglamentación;
- e) El requirente firme el formulario;
- f) La autoridad requerida, si es posible, fije la fecha y hora en que el requerido debe concurrir para acceder a lo solicitado o para tomar conocimiento sobre el trámite de su requerimiento. En estos casos, la entrega del formulario firmado y sellado constituye una notificación fehaciente;
- g) La autoridad requerida notifique el costo de lo solicitado, el que estará a cargo del requirente, o si su pedido se encuentra exceptuado del pago del arancel. A tal fin, la reglamentación debe: determinar costos diferenciados teniendo en cuenta el tiempo de búsqueda, de análisis y/o el valor de la reproducción de la información solicitada, así como también los motivos expuestos. Sólo se exceptuará del pago del arancel cuando se trate de una consulta de documentos que no requiera búsqueda y/o análisis previo o ante la carencia debida y fehacientemente acreditada de recursos del requirente. En todos los casos, el arancel fijado se abona en el momento en que el requirente accede a la información, salvo que éste haya incurrido en un incumplimiento anterior o que lo solicitado exceda del monto que debe fijar al respecto la reglamentación.

Lo consignado por el requirente en el formulario tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 9° – *Plazos*. El ente u órgano requerido debe responder el requerimiento en un plazo máximo de 20 días hábiles. El plazo se puede prorrogar por 15

días hábiles más si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido;
- b) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido;
- c) Necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido;
- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información pública en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, si lo requerido resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el ente u órgano requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado. En este caso la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísimo ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

Art. 10. – *Entrega de información pública. Preservación de datos.* La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el ente u órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte alternativo. Sin embargo, cuando la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, éstos deben ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección.

Art. 11. – *Denegatoria.* El órgano o ente requerido sólo puede negarse a brindar la información solicitada si se verifica que ésta no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley.

El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presume como negativa a brindarla y deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísimo ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada, tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Tampoco se considera denegatoria la respuesta del ente u órgano que ofrezca una vía alternativa para satisfacer el requerimiento siempre que se encuentre motivada en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, ni la respuesta motivada en el último párrafo del artículo 6°.

Art. 12. – *Motivación de las resoluciones.* Las resoluciones que dicten los órganos o entes enumerados en el artículo 3° disponiendo la denegatoria de lo solicitado, la utilización de la prórroga prevista en el artículo 9°, primer párrafo, y la prórroga extraordinaria dispuesta en el artículo 9°, último párrafo, o la que ofrezca una vía alternativa para satisfacer lo requerido deben formularse por escrito y estar motivadas.

Art. 13. – *Información previamente publicada en medio eficaz.* En caso de que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le harán saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Art. 14. – *Excepciones.* Los órganos y entes establecidos en el artículo 3° sólo se exceptuarán de proveer la información requerida cuando:

- a) Una ley específica establece o establezca el carácter confidencial, secreto o reservado de alguna información;
- b) Se trate de datos personales protegidos por la ley 25.326;
- c) Por el tipo de información solicitada su acceso o reproducción pueda afectar la conservación de la misma;
- d) Sea necesario establecer la reserva o la confidencialidad de determinada información por razones de seguridad, defensa, inteligencia, contrainteligencia, política exterior, política económico-financiera, comercial, tributaria, industrial, científica o técnica. Dicha reserva o confidencialidad se establecerá mediante decreto, resolución o acordada;
- e) A través de su publicidad pueda ocasionarse un peligro a la vida o seguridad de las personas o afectarse el derecho a la intimidad y al honor de éstas;
- f) Se trate de información protegida por el secreto profesional.

Art. 15. – *Requisitos para la reserva o confidencialidad.* La declaración de reserva o confidencialidad prevista en el inciso d) del artículo 14 debe contener:

- a) El órgano, ente o fuente que produjo la información;
- b) La fecha o el evento establecido para el acceso público. Ninguna información puede mantenerse como confidencial o reservada por más de treinta años, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática;
- c) La autoridad que adoptó la decisión y las razones que fundamentan la confidencialidad o reserva;
- d) Las personas autorizadas a acceder a esa información preservando el carácter confidencial, en caso de que las hubiere;

- e) Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

El ente u órgano que reserve o declare confidencial una información debe periódicamente de oficio o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su no acceso al público. En caso de que no persistan los motivos por los cuales se procedió a su reserva o declaración de confidencialidad arbitrará las medidas necesarias para hacerla pública.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial.

Art. 16. – *Información parcialmente reservada o confidencial.* En el caso que exista un documento que contenga información exceptuada, los órganos y entes comprendidos por esta ley deben permitir el acceso a la parte de aquélla que no se encuentre alcanzada por los supuestos contemplados en el artículo 14.

Art. 17. – *Notificaciones.* Las notificaciones que deban realizarse se efectuarán por cualquier medio fehaciente.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad

Art. 18. – *Responsabilidad del funcionario público.* El funcionario público del órgano o ente requerido que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en falta grave a sus deberes resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal de la Nación.

Art. 19. – *Responsabilidad de los entes privados.* Los entes privados comprendidos por esta ley que obstruyan injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministren sin fundamento en forma incompleta, o que permitan el acceso a información exceptuada u obstaculicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, serán sancionados con multa de quinientos pesos a veinte mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponderles y de la penal prevista en esta ley en la que puedan incurrir las personas físicas requeridas.

Art. 20. – *Sanción penal.* Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que indebidamente no suministre, oculte o destruya información pública que se encuentre en su poder o bajo su control y cuyo acceso garantiza esta ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

Art. 21. – *Fuentes documentales.* El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

Art. 22. – *Destino de las multas. Autoridad de aplicación.* El producido de las multas previsto en el artículo 19 se destinará al Fondo Especial de Nutrición y Alimentación Nacional creado por la ley 25.724, Plan Nacional de Seguridad Alimentaria “El hambre más urgente”. A tal fin el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones transitorias

Art. 23. – *Caducidad.* La información reservada o declarada confidencial por los órganos y entes previstos en el artículo 3° que tenga más de 10 años, caduca a los 3 años de entrada en vigencia de esta ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad.

Art. 24. – *Adecuación de los sujetos obligados.* Los órganos y entes enumerados en el artículo 3° deben en un plazo de 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta ley tomar todas las medidas necesarias para acondicionar su funcionamiento, determinando:

- Los regímenes de actuación y los responsables de suministrar la información pública que se solicite;
- La dependencia u oficina que será la encargada de recepcionar los pedidos de información y derivarlos a quien corresponda;
- Toda otra medida tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 25. – *Adhesión.* Invítase a las provincias a adherir al régimen previsto en esta ley.

Art. 26. – *Aplicación supletoria.* Esta ley es de aplicación supletoria para los entes u órganos comprendidos por regímenes especiales vigentes, en todo lo no expresamente regulado por éstos.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Jorge R. Yoma.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 374 y proyecto de ley del 8 de abril de 2013 por el cual se dispone la obligatoriedad de publicar por Internet todas las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales de segunda instancia en lo federal de todo el país, incluida la Capital Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de esta última jurisdicción; y

CONSIDERANDO,

Que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo y sometido a consideración de este Congreso se fundamenta en la publicidad de los actos de gobierno como principio fundamental de nuestro ordenamiento constitucional. Parte de esa premisa contempla la publicación de todas las sentencias, resoluciones y acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la par que destaca que hay un renovado interés de la sociedad por el desempeño de la Justicia que es seguido con atención por la opinión pública.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe advertir que el interés por la adecuada publicidad y difusión de los actos estatales es una demanda creciente manifestada en el ámbito parlamentario desde hace años, a través de una sucesión de proyectos destinados a regular el acceso a la información pública. Sería muy estrecha nuestra visión si sostuviéramos que el único interés de la opinión pública es conocer las sentencias, resoluciones o acordadas de los órganos del Poder Judicial. La opinión pública o el control ciudadano quiere saber qué se contrata, por qué se contrata con un particular y no con otro; cuáles son las resoluciones que autorizan giros de fondos a un municipio y no a otros; por qué se aprueban determinadas obras públicas y no otras; en qué ha aumentado el gasto público, cuántos ATN se han distribuido en un distrito y a quiénes. En suma, la demanda de mayor información y transparencia en el obrar estatal y las facilidades de acceso a aquélla, es un reclamo que tiene como ámbito de aplicación a los tres poderes del Estado.

Oportunamente la presidenta compartió esta visión cuando suscribió, como titular de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Honorable Senado, el dictamen que en su mayor parte se reproduce en esta propuesta.

Por las razones expresadas, y las que dará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente proyecto de ley de acceso a la información pública.

Jorge R. Yoma.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el mensaje 374 y proyecto de ley por el cual se dispone la obligatoriedad de publicar por Internet todas las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales de segunda instancia en lo federal de todo el país, incluida la Capital Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de esta última jurisdicción; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales de primera y segunda instancia en lo federal en todo el país, incluidos los de Capital Federal, los tribunales nacionales de primera instancia y las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital Federal deberán publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado.

Las sentencias deberán ser publicadas una vez notificadas a todas las partes.

Art. 2° – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación deberán publicar una lista de la totalidad de las causas que se encuentren en trámite ante dichos estrados, cualquiera sea la vía procesal que hayan transitado tales causas. La lista deberá ser actualizada diariamente y deberá indicar número de expediente, carátula de la causa, objeto del pleito, fuero de origen, fecha de inicio de las actuaciones, estado procesal y fecha de ingreso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación o a los tribunales de segunda instancia.

Art. 3° – Las publicaciones precedentemente dispuestas se realizarán a través de un diario judicial en formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas, y en especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 4° – Las cuestiones a dirimir en los acuerdos y reuniones que lleve a cabo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones, deberán ser publicadas en el diario judicial con antelación suficiente, la cual no podrá ser inferior a cinco (5) días de la fecha de la reunión que corresponda.

Art. 5° – Los gastos requeridos para la ejecución de esta ley serán atendidos con fondos del presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Nación.

Art. 6° – Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 16 de abril de 2013.

Liliana B. Parada.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 8 de abril de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el presente

proyecto de ley, en virtud del cual se prevé la publicación obligatoria en Internet de todas las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como también de las que dicten los tribunales de segunda instancia en lo federal en todo el país y en la Capital Federal, haciéndose extensiva dicha obligación en esta última jurisdicción a las cámaras nacionales de apelaciones, con el alcance y a los fines que a continuación se precisan.

La publicidad de los actos de gobierno constituye uno de los principios fundamentales adoptados por nuestro ordenamiento constitucional. Ejemplo de ello es que todos los actos administrativos que dicta el Poder Ejecutivo nacional se publican en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Dicho principio publicista alcanza a la actividad y pronunciamientos del Poder Judicial de la Nación, en especial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto pilar de uno de los poderes del gobierno federal.

En el derecho comparado existen normas que establecen la obligación de dar publicidad a las actividades y decisiones de las máximas autoridades jurisdiccionales de los respectivos Estados a fin de permitir el acceso irrestricto a los asuntos sometidos al conocimiento y decisión de dichos tribunales.

Al respecto, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emprendido oportunamente la tarea de dar a publicidad los distintos pronunciamientos a través de la página web del tribunal.

Por su parte, diversas organizaciones no gubernamentales vinculadas al quehacer de la Justicia han implementado publicaciones con amplia circulación que contribuyen a que sus lectores se interioricen del contenido de las decisiones del máximo tribunal en asuntos de interés general, tales como la vigencia de los derechos humanos, que incluyen referencias sobre cómo votan sus integrantes, entre otros extremos.

Por otra parte, se asiste en la actualidad a un renovado interés de la sociedad por el desempeño de la Justicia, que es seguido con atención por la opinión pública. Para ello es imprescindible mejorar el acceso de la ciudadanía a la información judicial.

Es dable destacar la innegable trascendencia que tiene la plena difusión de la actividad y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de los restantes órganos jurisdiccionales de la justicia federal y nacional.

Desde dicha premisa, por medio de la medida que se propicia, la publicación referida deberá hacerse efectiva con respecto a todas las decisiones que emita la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluyendo sentencias, acordadas y resoluciones, sin excepción y a la brevedad de su dictado, mediante un diario judicial que permita su amplia accesibilidad.

Con el mismo criterio, queda alcanzado por la publicación proyectada el universo de los pronunciamientos

que emitan las restantes instancias jurisdiccionales referidas.

Además, la iniciativa incluye una previsión por la cual se establece que todas las cuestiones a tratar en las reuniones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones deberán ser publicadas, con antelación suficiente, en el diario judicial mencionado.

Asimismo, y en consonancia con lo expuesto también se prevé en el presente proyecto la obligatoriedad de publicar las causas que se encuentran en trámite ante nuestro más alto tribunal federal, y también ante los demás tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación.

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente se solicita el tratamiento del presente proyecto de ley, cuya aprobación contribuirá al afianzamiento del principio de la forma republicana de gobierno, al robustecer la vigencia del derecho al acceso a la información, que hace a la esencia del mismo, en asuntos decididos en el ámbito judicial.

Atento a lo expuesto se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 374

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.
Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los tribunales de segunda instancia en lo federal en todo el país, incluida la Capital Federal, y en esta última jurisdicción también las cámaras nacionales de apelaciones deberán publicar íntegramente todas las acordadas y resoluciones que dicten, el mismo día de su dictado.

Las sentencias deberán ser publicadas una vez notificadas a todas las partes.

Art. 2° – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los demás tribunales inferiores que integran el Poder Judicial de la Nación deberán publicar una lista de la totalidad de las causas que se encuentren en trámite ante dichos estrados, cualquiera sea la vía procesal que hayan transitado tales causas. La lista deberá ser actualizada diariamente y deberá indicar número de expediente, carátula de la causa, objeto del pleito, fuero de origen, fecha de inicio de las actuaciones, estado procesal y fecha de ingreso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación o a los tribunales de segunda instancia.

Art. 3° – Las publicaciones precedentemente dispuestas se realizarán a través de un diario judicial en

formato digital que será accesible al público, en forma gratuita, por medio de la página de Internet de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resguardando el derecho a la intimidad, a la dignidad y al honor de las personas, y en especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 4° – Las cuestiones a dirimir en los acuerdos y reuniones que lleve a cabo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tengan por objeto el dictado de sentencias, acordadas o resoluciones, deberán ser publicadas en el diario judicial con antelación suficiente,

la cual no podrá ser inferior a cinco (5) días de la fecha de la reunión que corresponda.

Art. 5° – Los gastos requeridos para la ejecución de esta ley serán atendidos con fondos del presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Nación.

Art. 6° – Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Julio C. Alak.

suplemento 1

suplemento 2